

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Polanco Suárez.
Abogado: Dr. Luis Manuel Tejeda Peña.
Recurridos: Melvin Paulino Peguero y compartes.
Abogado: Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco Suárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación núm. 23271, serie 3ra, domiciliado y residente en el barrio Villa Majega de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco Suárez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1994, suscrito por el Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, abogado de los recurridos, Melvin Paulino Peguero y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de derecho de propiedad y desalojo incoada por Ramón Polanco Suárez contra Melvin Paulino Peguero y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 16 de febrero de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reclamación de derecho de propiedad, intentada por el señor Ramón Polanco Suárez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Melvin Paulino Peguero y compartes, legítimos propietarios del solar núm. 3, manzana A, D.C. núm. 1, sector Santa Rosa, Baní, por ser estos herederos y/o sucesores de la legítima dueña, señora Mariana De Jesús Peguero (fallecida); **Tercero:** Se condena al señor Ramón Polanco Suárez, al pago de las costas del procedimiento con provecho de las mismas en favor del Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 17 de febrero de 1994 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Polanco Suárez, contra la sentencia núm. 21 de fecha 16 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en atribuciones civiles, en favor de Melvin Paulino Peguero y Compartes, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Polanco Suárez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicitan de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón

Polanco Suárez, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que no fue notificado el auto en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento a la parte recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que si bien figura en el expediente el original del acto núm. 80/94 del 24 de marzo de 1994 notificado a requerimiento de la recurrente, por el alguacil Américo Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní mediante el cual se notifica en primer lugar a Melvin Paulino Peguero, acto mediante el cual se notifica el memorial de casación, al tiempo que se emplaza a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia “a los fines de que produzcan su memorial de defensa” en relación con el aludido recurso de casación, es preciso observar que existe otro acto núm. 115/94, de fecha 25 de abril de 1994, del alguacil arriba indicado, mediante el cual se notifica el auto dictado en fecha 23 de marzo de 1994, que autoriza a emplazar a la recurrida, con lo que la parte recurrente cumplió con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en vista de lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua ignoró la certificación que dice que desde el año 1972 el señor Ramón Polanco Suárez ocupa el solar núm. 3 antes indicado; que la otra parte, dice tener posesión ininterrumpida en el solar donado, hecho falso, ya que según los testigos, desde el año 1974, Ramón Polanco Suárez levantó una casita forrada de tablas de palmas y zinc viejo y techo de yaguas; que luego el ciclón David echó al suelo, en el año 1978, y luego en ese mismo año 1978, con el material que le donó el Gobierno Central, construyó la casa que hoy se encuentra en litis, entonces de qué posesión ininterrumpida hablan los herederos de Melvin Paulino; que la Corte a-qua en ese caso violó el derecho de propiedad del señor Ramón Polanco Suárez; que la parte contraria no sometió a los debates ningún documento, y si lo hizo fue sin el conocimiento de la parte reclamante; que se sometieron a los debates tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación la certificación expedida por la Oficina Técnica Municipal, donde consta que le fue donado dicho solar por resolución núm. 9-78, de fecha 13 de mayo de 1978, y dice la misma certificación en una nota al pie que el señor Ramón Polanco Suárez, posee el solar desde el 1972 y por declaraciones de testigos levantó una casa en el año 1974”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios alegados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “entre ambas certificaciones la Corte da fe y crédito a la última, en favor de Mariana de Jesús Peguero, entre otras razones por ser original y, además, por proceder de las autoridades con calidad y facultad para decidir sobre las propiedades inmobiliarias del Ayuntamiento, avalados además, por certificaciones suscritas por el Agr. Máximo Agramonte, en fecha 25 de mayo de 1993, y por el Arq. Ismael Díaz Melo en fecha 25 de mayo de 1992, ambos encargados de la Oficina Técnica Municipal”;

Considerando, que no obstante las argumentaciones contenidas en el memorial de casación, relativas a que la Corte a-qua desconoció la documentación depositada en el expediente que evidenciaba la condición de propietario de Ramón Polanco Suárez del inmueble objeto de la presente litis, ésta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de alzada, para decidir como lo hizo, tomó en consideración los documentos depositados en original emitidos por las autoridades competentes, a través de los cuales la Corte a-qua pudo constatar, contrario a lo alegado por el recurrente, que Mariana de Jesús Peguero era la legítima propietaria de dicho solar, por lo que, a su fallecimiento, dicho inmueble pasaría a manos de su único heredero; que, en base a los documentos aportados oportunamente por las partes, la Corte a-qua entendió que la demanda inicial tendente a declarar a Ramón Polanco Suárez, como legítimo propietario del inmueble en cuestión, carecía de razón de ser y era injusta;

Considerando, que, en ese sentido, y como existen varias certificaciones depositadas en el expediente, expedidas en fechas distintas, algunas en fotocopias y otras en su versión original, asegurando que el Ayuntamiento de Baní donó el inmueble objeto de la presente litis a personas distintas, es obvio que como se contradicen entre sí, en el sentido de que dichas certificaciones no son totalmente claras y precisas respecto de sus afirmaciones, sobre a quién fue donado el solar objeto del litigio, le corresponde entonces a los jueces del fondo, examinar la veracidad y exactitud de su contenido, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los documentos que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro;

Considerando, que, al proceder la Corte a-qua a desestimar los documentos aportados por el recurrente y aceptar como válidos los de la parte recurrida, actuó dentro del poder soberano de apreciación del cual está investida, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, en tal virtud, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Polanco Suárez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 17 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Biolenis Herrera Melo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do